

PRESENTA HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO COLECTIVO.

Señor Juez:

Gabriel Alejandro DIAZ, D.N.I. 30.681.998, en mi carácter de Presidente de la Comisión de la “**Agrupación Marplatense de Cannabicultores Asociación Civil**”, con domicilio en calle Italia n° 801 de la ciudad de Mar del Plata y con el patrocinio letrado de **Franco Natalio BERTOLINI**, abogado inscripto al Tomo XVI, Folio 326 del C.A.M.D.P., Monotributista, CUIT e Ingresos Brutos 20-29211664-1, Afiliado n° 793797-0 de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, por derecho propio y con patrocinio letrado propio, constituyendo domicilio en calle Alte. Brown n° 3051 Piso 5° Depto “B” de la ciudad de Mar del Plata y domicilio electrónico en 20292116641@notificaciones.scba.gov.ar, a SS me presento y digo:

I.- OBJETO.

Que venimos a presentar hábeas corpus preventivo y colectivo en beneficio de las **personas tenedoras de estupefacientes para consumo personal** de la ciudad de Mar del Plata que se encuentren bajo amenaza actual e inminente a su libertad ambulatoria, en virtud de las **requisas sin orden judicial previa ni motivos suficientes y la urgencia** que la sustituya, practicadas en la **vía pública** por parte de la Policía Local y de la Provincia Buenos Aires, que tienen como consecuencia la **aprehensión y traslado** a la dependencia policial, de acuerdo con los antecedentes y fundamentos que a continuación exponaremos (arts. 18 y 43 CN, art. 7.6 CADH, art. 9.1 PIDCP, art 3 inc. 1 Ley 23.098 y art. 405 y siguientes del CPPBA).

Nuestro propósito es encontrar un equilibrio entre los derechos fundamentales de las personas (libertad ambulatoria, intimidad, dignidad, propiedad) y el “interés social” de perseguir el narcotráfico. Buscamos soluciones consensuadas basadas en la ley y así dotar de legalidad, profesionalidad, seguridad y legitimidad a la actuación policial.

Para que ello suceda, consideramos de vital importancia que SS convoque a una audiencia a los fines de procurar un espacio de diálogo para la búsqueda de soluciones de forma conjunta con las respectivas autoridades.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Respetuosamente consideramos que la Asociación Civil que representamos se encuentra activamente legitimada para promover la presente acción de hábeas corpus preventivo y colectivo.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una *“acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”*.

Y en su último párrafo dispone que *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*.

A su turno, el art. 5 de la Ley Nacional nº 23.098 dispone que *“la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que*

afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3° y 4° o por cualquier otra en su favor.”

Finalmente, el art. 407 del Código Procesal Penal confiere la mencionada acción en los siguientes términos: *“El Hábeas Corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato...”*

En este contexto, la **“Agrupación Marplatense de Cannabicultores Asociación Civil”** se encuentra legitimada para promover la presente acción y conforme surge de la escritura pública constitutiva que se adjunta, resulto ser presidente de la comisión directiva.

III.- COMPETENCIA.

La competencia de SS surge del art. 2° de la Ley n° 23.098: *“Jurisdicción de aplicación. La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial...”*.

Teniendo en cuenta lo que se desarrollará en el punto “V.- HECHOS”, la autoridad de la que surge la amenaza de privación de libertad es la policía local y de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, el art. 406 del CPPBA dispone: *“El Hábeas Corpus podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal.”*

IV.- ADMISIBILIDAD.

Respetuosamente consideramos que el presente remedio colectivo es admisible ya que constituye un **procedimiento ágil y desformalizado destinado a prevenir el inminente, actual o potencial cercenamiento de la libertad de las personas** cuya tutela se requiere con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Este dispositivo resulta procedente en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional que protege a las personas que se encontraran amenazadas en su libertad física (art. 43 in fine CN) y de las normas supralegales que permiten fundar la procedencia de la acción que planteamos.

Así, el **art. 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispone que: *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. **En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.**"*

En el mismo sentido el **art. 9 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos**, establece: *"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a **detención o prisión arbitrarias.**"*

También, el **art. 3 inc. 1° de la Ley Nacional n° 23.098** establece que: *"Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la **libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente**".*

A su vez, tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha admitido que el hábeas corpus preventivo opera tanto respecto del hábeas corpus principal (amenaza de un arresto), como del hábeas corpus restringido (**riesgo de sufrir restricciones menores al ius movendi et ambulandi**, como futuros seguimientos arbitrarios), y finalmente también se admite el

hábeas corpus preventivo respecto del hábeas corpus correctivo (Cfr. Sagües, Néstor Pedro, Hábeas Corpus, Buenos Aires, Astrea, 1998, 224).

Por último, citamos como antecedente el reciente el hábeas corpus colectivo presentado en el Departamento Judicial de Necochea por el **Sr. Juez Mario Alberto Juliano**, en favor de los jóvenes que circulaban por la vía pública y que eran sometidos sin ningún motivo a interceptaciones, cacheos y requisas personales con el objeto de secuestrar ínfimas cantidades de sustancias estupefacientes (principalmente marihuana); sustancias que por su cantidad están indudablemente destinadas al consumo personal.

Dentro de ese contexto y con el fin de procurar un espacio de diálogo para la búsqueda conjunta de soluciones, se convocó a una audiencia a la que asistieron las autoridades policiales, la Sra. Fiscal General, el Sr. Defensor General, el titular de la UFI Drogas y los integrantes de las Comisiones de Seguridad de los Concejos Deliberantes de Necochea, Lobería y San Cayetano.

Pasado un tiempo de la misma, se comprobó que los procedimientos policiales ilegales habían cesado y se procedió a desistir en los siguientes términos:

“... II. Es preciso recordar que al momento de la interposición del hábeas corpus (julio de 2019) el Departamento Judicial Necochea (compuesto por Necochea, Lobería y San Cayetano) era el que mayor porcentaje de causas por tenencia de estupefacientes para consumo personal registraba en toda la provincia, de acuerdo a estadísticas oficiales de la Procuración General, la totalidad de las cuales resultaban archivadas, generando un dispendio material y humano incalculable.

Tal como habíamos señalado en nuestra presentación inicial, en el primer semestre de 2019 se habían realizado unos 600 procedimientos policiales relacionados con drogas, 85% de los cuales habían

correspondido a tenencia para consumo personal, siendo que la casi totalidad de los mismos estaban relacionados con marihuana, que las personas interceptadas tenían un promedio de 25 años de edad y que el promedio de sustancias secuestradas era de 4 gramos.

Recordamos que en esa misma presentación solicitábamos la realización de una audiencia entre las partes interesadas, ya que no era nuestro propósito "...la búsqueda de sanciones ni medidas imperativas...", sino que buscábamos "...soluciones consensuadas basadas en la ley y la razón que guíen el necesario proceder policial adecuado al estado de derecho y una sociedad democrática e inclusiva".

III. Luego de una serie de contingencias procesales, pudimos llegar a la audiencia solicitada, donde las partes expusimos nuestras respectivas posiciones. Pero debo confesar que, a mi juicio, fue determinante la espontánea intervención del Jefe de Policía Departamental, el Comisario Inspector Jorge Mastropierro, quien, palabras más, palabras menos, dijo que la Policía estaba dispuesta a revisar sus actos ya que su objetivo principal era servir a la comunidad.

Las palabras del Jefe Departamental detonaron en mis prejuicios y preconceptos, y abrieron una instancia de conversaciones informales que desembocaron en la decisión que hoy estoy adoptando.

*IV. Vueltos a consultar el desempeño policial desde aquél entonces hasta la fecha en el Sistema Informático del Ministerio Público (que registra la totalidad de los procedimientos policiales por todo tipo de delitos, entre otras cosas) resulta que **cesaron en forma completa y absoluta los procedimientos sobre tenencia de estupefacientes para consumo personal.***

Esta situación (el cese de procedimientos policiales sobre usuarios de sustancias estupefacientes) me genera una gran satisfacción, despojada de cualquier cálculo en términos de vencedores o vencidos.

Estoy convencido que aquí hemos ganado todos y que hoy tenemos una sociedad un poco mejor. ...” (Texto completo del desistimiento disponible: <https://www.radioutopia.com.ar/necochea-desistieron-el-habeas-corpus-por-hostigamiento-policial-a-usuarios-de-cannabis-por-haber-desaparecido-e-l-peligro-de-lesion/>).

A nuestro entender, el antecedente citado confirma que el presente remedio colectivo es la vía idónea para generar un espacio de diálogo con las autoridades policiales a fin de adecuar los procedimientos preventivos de control a la normativa procesal y constitucional, evitando la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y particularmente de los tenedores de sustancias estupefacientes para consumo personal.

V.- HECHOS.

En nuestra ciudad de Mar del Plata tanto la policía local como la dependiente de la Provincia de Buenos Aires realizan procedimientos preventivos en la vía pública.

Muchos de ellos son dirigidos contra jóvenes que circulan por la vía pública que por su apariencia física, su aspecto o su vestimenta, son **sometidos sin ningún motivo a interceptaciones, cacheos y requisas** personales que tienen por resultado el secuestro de ínfimas cantidades de sustancias estupefacientes (principalmente marihuana) que por su cantidad están **indudablemente destinadas al consumo personal**.

Con el fin de visibilizar la problemática hemos analizado los reportes mensuales de seguridad elaborados por el “**Centro Municipal de Análisis Estratégico del Delito**” y, para una mayor comodidad de SS, resumimos los siguientes datos:

Noviembre 2019: se informaron 628 procedimientos entre el Comando de Patrullas y la Policía Local. El 15,98% de ellos fue por infracción a la ley 23.737 de estupefacientes. El total incautado en las **109**

actuaciones fue de 401 grs. de marihuana (3.67 grs. por procedimiento), 17,36 grs. de cocaína y 2 plantines de marihuana (sin datos de pesaje). 421 del total de los procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 818 personas.

Octubre 2019: se informaron 700 procedimientos entre ambas fuerzas. El 21,46% de ellos fue por infracción a la ley 23.737. El total incautado en las **150 actuaciones (5 por día)** fue de 498 grs. de marihuana (3,32 grs. por procedimiento), 19,44 grs. de cocaína, 3 plantines de marihuana (sin datos de pesaje) y 100 dosis de LSD. 449 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 828 personas.

Septiembre 2019: se informaron 841 procedimientos entre ambas fuerzas. El 31,75% de ellos fue por infracción a la ley 23.737 de estupefacientes. El total incautado en las **267 actuaciones (9,5 por día)** fue de 1.626 Kg. de marihuana, 533,29 grs de cocaína, 905 plantines de marihuana (sin datos de pesaje). 562 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 1027 personas.

Agosto 2019: se informaron 963 procedimientos entre ambas fuerzas. El 37,07% de ellos fue por infracción a la ley 23.737 de estupefacientes. El total incautado en las **356 actuaciones (14 por día)** fue de 2.023 kg. de marihuana y 899,69 grs de cocaína. 679 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública**. Se aprehendieron a 1137 personas.

Julio 2019: se informaron 1.171 procedimientos entre ambas fuerzas. El 47% de ellos fue por infracción a la ley 23.737 de estupefacientes. El total incautado en las **550 actuaciones (19 por día)** fue de 1.053 kg. de marihuana, 4.30 Kg de plantas de marihuana y 149,62 grs de cocaína. 911 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 1265 personas.

Junio 2019: se informaron 1.304 procedimientos entre ambas fuerzas. El 50,65% de ellos fue por infracción a la ley 23.737. El total incautado en las **659 actuaciones (23,5 por día)** fue de 1.400 Kg. de marihuana, 1.600 Kg de plantas de marihuana y 148,5 grs. de cocaína. 1.030 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 1.409 personas.

Mayo 2019: 1.548 procedimientos entre ambas fuerzas. El 58,50% de ellos fue por infracción a la ley 23.737. El total incautado en las **905 actuaciones (32 por día)** fue de 13.620 Kg. de marihuana, 11.90 Kg de plantas de marihuana y 1373,5 grs. de cocaína y 3 pastillas. 1.238 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 1.662 personas.

Abril 2019: 1527 procedimientos entre ambas fuerzas. El 53,83% de ellos fue por infracción a la ley 23.737. El total incautado en las **809 actuaciones (28 por día)** fue de 3.970 Kg. de marihuana, 248 Kg. de plantas de marihuana y 372 grs. de cocaína y 275 dosis de LCD. 1.527 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 1.696 personas.

Marzo 2019: 912 procedimientos entre ambas fuerzas. El 29,39% de ellos fue por infracción a la ley 23.737. El total incautado en las **268 actuaciones (9,5 por día)** fue de 4,860 Kg. de marihuana, 13,990 Kg. de plantas de marihuana y 533 grs de cocaína y 28 pastillas. 711 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y se aprehendieron a 1.034 personas.

Febrero 2019: 733 procedimientos entre ambas fuerzas. No se informa el porcentaje de los mismos por infracción a la ley 23.737 ni el total de las cantidades de estupefacientes incautadas. 498 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y **103 fueron por tenencia de estupefacientes para consumo personal.** Se

aprehendieron a 817 personas.

Enero 2019: 678 procedimientos entre ambas fuerzas. No se informa el porcentaje de los mismos por infracción a la ley 23.737 ni el total de las cantidades de estupefacientes incautadas. 474 de esos procedimientos se desarrollaron en la **vía pública** y **17 fueron por tenencia de estupefacientes para consumo personal**. Se aprehendieron a 806 personas.

Por otro lado, en la página 92 de la Memoria en Materia de Estupefacientes del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires que se adjunta al presente, se advierte que en el **año 2018** se iniciaron **1.418 investigaciones** de las cuales **569 fueron por tenencia para consumo personal (1,5 por día)**, representando el mayor tipo penal involucrado con el **40,19%**. Repare SS que en 9 meses (en enero y febrero no se informaron datos) del año en curso, **se han iniciado al menos 3.500 investigaciones (13 por día)** por infracción a la Ley 23.737 de estupefacientes. Es decir, se duplicaron ampliamente las investigaciones.

De una simple ecuación realizada entre las actuaciones y las cantidades de estupefacientes incautadas, puede advertirse que aproximadamente el 85% de los procedimientos policiales fueron realizados en la **vía pública** y tuvieron como resultado el hallazgo de sustancias **estupefacientes para consumo personal**.

En la nota publicada el 21 de mayo de 2019 en el diario "Página 12", el ex Director del Centro de Análisis Estratégico del Delito de la MGP y **experto en Seguridad Ciudadana Democrática Tobías J. Schleider** expresó su preocupación: *"En Mar del Plata, los procedimientos por tenencia de drogas para consumo personal aumentaron más de un 4800 por ciento entre enero y abril de 2019 (de 17 a 822). En el cuarto mes del año, más de la mitad de los procedimientos policiales fueron por este*

motivo (822 de 1527). Cerca de mil personas fueron detenidas en lo que va del año por llevar entre sus pertenencias poquísimos gramos de marihuana (o, en mucha menor medida, cocaína)." (Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/195198-inflacion-represiva>).

Todo lo dicho hasta aquí nos hace presumir que durante la temporada de verano estos procedimientos preventivos irregulares realizados por la policía local y de la Provincia de Buenos Aires que tienen como consecuencia la demora y aprehensión de personas tenedoras de sustancias estupefacientes para consumo personal se intensificarán.

Repare SS que según el Ente Municipal de Turismo llegaron a la ciudad entre el 16 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019 **3.351.434 personas**. (Datos disponibles en: <https://www.lacapitalmdp.com/al-final-el-entur-dio-a-conocer-las-cifras-de-la-temporada-llegaron-mas-de-3-millones-de-turistas/>).

Nos preocupa sobremanera los controles que se realizarán durante los eventos masivos que ya están programados para la temporada de verano que en breve comenzará. Tendrán lugar los recitales de Babasónicos, Ciro y Los Persas, Catupecu Machu, Los Cafres, Abel Pintos, Luciano Pereyra, entre otros. Y no debemos olvidarnos de las denominadas fiestas electrónicas que transcurren en las conocidas playas del sur y que alojarán a los DJ's internacionales Tale of Us, Sasha-Digweed, Nick Warren, por mencionar a los más convocantes de la escena.

Con el fin de visibilizar el accionar de los policías que llevan adelante el denominado operativo sol acompañamos en el pen drive que se adjunta al presente, dos videos descargados de la plataforma YouTube.

Desde el minuto 1:48 del video nº 1 (disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=y9kCM-d06AI>) podemos apreciar el

proceder policial. Se escucha a un oficial preguntarle al conductor del vehículo si su destino era “Mute” y ante la respuesta positiva, le ordena que estacione. Todas las imágenes muestran hallazgos de ínfimas cantidades que se encontraban dentro de objetos personales como billeteras o en las prendas íntimas de las personas arbitrariamente interceptadas. También se aprecia que un policía perteneciente a la división “Drogas ilícitas” declara que *“es muy común que lo guarden en partes íntimas, en los dedos de los pies, en el hueco de la espalda y detrás de la rodilla”*.

En el minuto 1:07 del video nº 2 que se encuentra disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=GzkganqJn0g&t=4s>, se aprecia como los agentes policiales requisan los compartimentos de varias billeteras en busca de sustancias prohibidas. Los resultados positivos son en cantidades que hacen presumir inequívocamente la tenencia para consumo personal. A partir del minuto 3:00 se visualiza la selectividad de las interceptaciones y como se invita en franca violación a la prohibición de autoincriminación a las personas interceptadas a entregar “voluntariamente” los estupefacientes que llevan entre sus prendas. En el minuto 5:32 nos encontramos con el relato de un oficial que manifiesta que al momento de realizarse una requisa personal, encontraron 5 pastillas de éxtasis ocultas en el bretel del corpiño de la femenina interceptada.

Surge a todas luces una clara y **discriminatoria persecución policial a un grupo de personas jóvenes** que son interceptadas en los eventos masivos, por su apariencia física, su aspecto o sus vestimentas. **No de otra manera el personal policial podría saber que esas personas portan entre sus prendas o dentro de sus billeteras o mochilas las pequeñas cantidades de estupefacientes que se les incautan.**

Si bien la tenencia de estupefacientes para consumo personal aún se encuentra penada por ley (artículo 14.2 de la Ley 23.737), debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en 1986 (caso “Bazterrica”) que **la persecución penal de usuarios de drogas es inconstitucional**. Esta doctrina fue ratificada por la Corte en 2009 en el caso “Arriola”.

Ninguna de esas requisas personales que ponemos en evidencia se originan en una orden judicial previa, ni se justificaron en motivos de necesidad o urgencia que la sustituyera.

Todo lo dicho hasta aquí nos demuestra que nos encontramos frente a procedimientos irregulares (cuando no ilegales), motivados en criterios discriminatorios negativos (la apariencia o aspecto físico y la forma de vestir) que afectan a un amplio colectivo de personas de nuestra ciudad (artículos 225 y 294.5 del CPP) y al realizarse sin ningún control judicial, constituyen una zona de no derecho y crean un riesgo cierto de que aparezcan conductas abusivas más graves e incluso trágicas.

VI.- ADECUACIÓN TÍPICA.

Los hechos anteriormente señalados son los fundamentos y el requisito que exige el primer párrafo del artículo 405 para la procedencia del Habeas Corpus: *“...contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.”*

El accionar policial puesto en evidencia en el punto anterior refleja las siguientes conductas: **acciones positivas de restricciones a la libertad ambulatoria, amenaza latente de detenciones, ocasionales traslados a dependencias policiales y requisas personales basadas en criterios discriminatorios.**

VII.- AUDIENCIA.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 412 del CPP solicitamos se fije una audiencia para que comparezcamos las personas interesadas a tratar el objeto de este habeas corpus y así procurar un espacio de diálogo para la búsqueda conjunta de soluciones.

Como personas interesadas sugerimos que además se convoque a las autoridades policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de General Pueyrredón, al Sr. Fiscal General y a la Sra. Defensora General, al titular de la UFI de Estupefacientes, al titular de la Secretaría de Seguridad de la M.G.P. y toda otra persona que SS suponga pueda contribuir a resolver este tema.

En particular proponemos el debate de los siguientes temas que siguen los lineamientos de la propuesta realizada por la **Procuradora General** de la Suprema Corte de la Justicia de Buenos Aires **Maria del Carmen Falbo** en Junio de 2006 y que en copia se acompaña:

1.- Protocolo de actuación.

Establecer un procedimiento policial respetuoso de los derechos fundamentales (libertad ambulatoria, intimidad, dignidad, propiedad) y el “interés social” de perseguir delitos.

Sin perjuicio de la cantidad de sustancias estupefacientes, existen situaciones que resultan relevantes a la hora de determinar si la tenencia tiene por objeto el consumo personal o el suministro a terceros.

Entre las **circunstancias indicativas de que la tenencia es para suministro a terceros**, más allá de su cantidad:

a) Que el poseedor se encuentre en forma pública y expresa ofreciendo y/o entregando la sustancia a terceros, debiendo ello acreditarse rigurosamente;

b) Que la persona posea la sustancia fraccionada en distintas dosis y se encuentre dentro o en las cercanías de establecimientos públicos,

educativos u otros lugares comúnmente concurridos por menores de edad, en horarios o circunstancias en que estén efectivamente concurriendo;

c) Que el poseedor se encuentre en tenencia de elementos aptos para fraccionar, adulterar y/o “cortar” la sustancia, o bien de dinero en billetes de baja denominación o registros de cualquier tipo que hagan referencia explícita o implícita a operaciones de compra y venta de estupefacientes;

d) Que el poseedor se encuentre en posesión de distintos tipos de drogas ilícitas, y estas se encuentren fraccionadas en dosis listas para el consumo individual.

2.- Fijar una cantidad máxima no judicializable.

Ello sin olvidar que en el párrafo final del punto 4.2.2 de la propuesta realizada por la ex **Procuradora General**, se deja expresamente aclarado que en el caso de que la tenencia sea atribuida a su poseedor como tenencia para comercialización en razón de la cantidad de la sustancia -dando lugar al indicio de actuaciones y a una imputación formal-, a pedido de la defensa puede acreditarse pericialmente que la cantidad de estupefaciente secuestrado se corresponde con la modalidad de consumo del imputado, pudiendo resultar ello, en el caso concreto, relevante para recalificar la conducta como tenencia para consumo personal.

3.- No aprehender al consumidor.

La aprehensión de personas que de acuerdo a las circunstancias puede presumirse ya desde el inicio de las actuaciones y con alto grado de probabilidad que poseen estupefacientes para exclusivo consumo personal, se presenta como negativo por las siguientes razones:

a) Distrae recursos públicos: Implica que los funcionarios encargados de la persecución del tráfico de drogas, tanto en el Ministerio Público Fiscal como en las fuerzas de seguridad, en lugar de perseguir la comercialización de estupefacientes dediquen esfuerzos a la tramitación de actuaciones que, de todos modos, en casi la totalidad de los casos no implicarán la efectiva aplicación de sanciones, con todo el dispendio de recursos periciales que, amén de los humanos y materiales, ello implica;

b) Confunde objetivos: Conlleva un mensaje a las fuerzas de seguridad de que su actuación se encuentra lograda con la aprehensión de personas comunes en posesión de dosis mínimas destinadas exclusivamente al consumo personal, generando así una falsa sensación de cumplimiento con los objetivos de la persecución legal;

c) Confunde las estadísticas: Unido a lo anterior la detención de personas con dosis mínimas destinadas en forma exclusiva al consumo propio se suma a las estadísticas de persecución de tráfico general, generando una distorsión en los indicadores y reforzando el efecto negativo indicado precedentemente;

d) Genera un posterior desgaste jurídico: No solo el Ministerio Público debe en esa hipótesis llevar adelante la tramitación de las actuaciones, sino que la discutida constitucionalidad de la sanción a la tenencia para consumo personal implica para el Ministerio Público un debate sin fin a través de las distintas instancias jurisdiccionales, en relación a conflictos de escasa o nula trascendencia a bienes jurídicos de terceros.

4.- No proceder al secuestro de la sustancia estupefaciente encontrada.

Esta medida está en consonancia con el Plan Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas 2016-2020 del Sedronar (Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina).

Con la misma se quiere evitar que el consumidor de estupefacientes ponga en peligro su integridad física al recurrir al mercado negro para reemplazar la sustancia incautada. Si ello sucede, también se pondría en riesgo la salud del consumidor ya que no conoce la procedencia y calidad de la nueva sustancia adquirida.

VIII.- PRUEBA:

Ofrecemos la siguiente prueba:

1.- Documental: escritura constitutiva de la “Agrupación Marplatense de Cannabicultores Asociación Civil”; reportes mensuales de seguridad elaborados por el “Centro Municipal de Análisis Estratégico del Delito” de la MGP; Memoria en Materia de Estupefacientes del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires; propuesta realizada por la entonces Procuradora General de la Suprema Corte de la Justicia de Buenos Aires Maria del Carmen Falbo en Junio de 2006.

2.- Documental en poder de terceros: se requiera al titular de la UFI de Estupefacientes acompañe la totalidad de las actas realizadas por la policía local y de la Provincia de Buenos Aires a los fines de determinar la cantidad de procedimientos realizados y que tuvieron como resultado el hallazgo de estupefacientes para consumo personal.

IX.- PETICIÓN:

Por lo aquí expuesto solicito a SS:

1.- Me tenga por presentado y por parte a tenor del artículo 407 del CPPBA;

2.- Se fije la audiencia que establece el art. 412 del CPPBA;

3.- Oportunamente se haga lugar al Hábeas Corpus y en cuanto corresponda se le ordene a la Policía Local y de la Provincia de Buenos Aires el inmediato cese de las requisas y procedimientos irregulares, adecuando su proceder a la normativa procesal y constitucional establecida en la materia.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.